

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Ministerio de Fomento.

Por el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instrucción pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditarse; pero todas han sido hasta aqui poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio: que se procuren los medios mas fáciles y sencillos á los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos mas que á nadie es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá previamente á la Biblioteca Nacional y á este Ministerio, si la publicación se hiciere en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art 2º. Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.º Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten varios tomos, se expedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.º En los cuatro primeros dias de cada mes los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art 5º. Antes del 15 de cada mes la Direccion general de Instrucción pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletín oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará, en los mismos periódicos, un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, &c recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6º. Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se concede el término de dos meses, á contar desde 1.º de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de las obras ya publicadas que no lo hubieran verificado hasta aqui.

Art 8º. Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la Biblioteca de este Ministerio, y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesario su exhibicion en los Tribunales de justicia

Art. 9.º Los editores de los periódicos políticos y literarios no estan sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una serie de artículos por separado y formando coleccion.

Art 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las Cortes Constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856 = Luxán — Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MODELO NÚM. 1.º

D. , vecino de ,
presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demas circunstancias son como siguen:

Título.
Autor.
Editor.

Impresor ó librero.
Lugar de la impresion.
Año.
Edicion.
Forma ó tamaño,

Tomo ó entrega (su número correlativo.)
Páginas.

Fecha.

Nombre del interesado.

MODELO NÚM. 2.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D. , vecino de , ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó Gobierno de provincia), para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (un ejemplar ó tantas entregas) de la obra que publica, de que es , y cuyo título y demas circunstancias se expresan á continuación.

Título de la obra.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.	Observaciones.

Madrid de de 185

El Oficial encargado.

MODELO NÚM. 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

Mes de

Lista de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Fecha de la presentacion.	Número del registro.	Propietario.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas.	Páginas.	Observaciones.
		D.	D.	D.	D.							

Ministerio de Gracia Justicia

Circular.

La ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género, y por Real orden de 2 de Noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Cortes.

El principio consignado en la expresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El Supremo Tribunal Contencioso ha tenido ma-

yor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de Ministros, y faltar de las altas funciones que le estan encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpezimiento que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las Autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos Cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion, han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del órden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad; y á pesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al texto de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la acción judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantía suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paraliquen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creación y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coacción, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, sustituyéndole el de arbitrariedad y de la fuerza.

Cuando se formulan acusaciones y se abren juicios sobre excesos tan trascendentales, la acción judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para que los empleados públicos ni se familiaricen con la trasgresión de sus facultades, ni el país presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia, sin que á los delitos sigan de cerca la reprensión y el castigo.

Se han considerado también como dependientes de la Administración activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter; pero como el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 Abril de 1845 establece que corresponde á los Jefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa Autoridad, ha dado lugar á solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interés de la Administración y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaración esencial. La garantía concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe extenderse únicamente á los que, por relegación del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el orden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el país que marcha al frente de la civilización europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la protección que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga es necesaria una revisión imparcial y profunda de esta parte de la legislación administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Cortes, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atención en ella; y el Gobierno, en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del orden judicial, y de garantizar el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto su obligación es velar por la observancia de las disposiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que to-

das las Autoridades del orden judicial se arreglen estrictamente, bajo responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su art. 5.º, tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de cualquier causa siempre que en el término señalado no recaiga la resolución correspondiente.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856. — Arias Uria. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Núm. 399.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose recurrido á esta Corporación consultando la duda que se ofrecía sobre la inteligencia del párrafo 1.º del art. 73 de la ley vigente de reemplazos que trata de la talla que deberán tener los mozos para el servicio de las armas, y con el fin de evitar el entorpecimiento que podría ocasionar semejante duda, ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos de la provincia, que el metro quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco pies ocho pulgadas nueve líneas del marco de Burgos que fija el expresado artículo haya de tener la talla, es igual á la que hasta de aquí ha regido de cinco pies de Rey menos una pulgada. Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento y gobierno de todas las citadas municipalidades. Zaragoza 8 de Abril de 1856 — El Presidente, Feliciano Polo. — Pedro Conde, secretario.

Número 399.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PUBLICA. PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Deseosa esta Administración de que la cobranza de las contribuciones se haga con la regularidad que las instrucciones previenen y que al mismo tiempo los contribuyentes acreedores á las mayores consideraciones no sean molestados con apremios improcedentes y á veces injustos, se vé en el caso de recordar á los SS. Alcaldes y recaudadores de la provincia el exacto cumplimiento de los artículos 68, 69 y 70 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En su consecuencia los recaudadores en cada uno de los pueblos de la provincia formarán en los plazos que los expresados artículos designan las listas de morosos por las contribuciones de inmuebles y de subsidio, pasándolas oportunamente á los Alcaldes juntamente con las papeletas de conminación para que estos puedan decretar el apremio de primero ó segundo grado segun los casos á que haya de tener lugar.

No se exigirá á los contribuyentes cantidad alguna en concepto de apremio que no esté consignada en las expresadas listas y sobre las que no haya recaído el decreto de los SS. Alcaldes respectivos.

Los encargados de la cobranza son responsables del exacto cumplimiento de este servicio, y los SS. Alcaldes deben vigilarle también porque además de ser uno de los deberes que le impone la legislación vigente están interesados en su buen desempeño para que de este modo no sufran perjuicio los contribuyentes.

Llevarán también los recaudadores bajo la inmediata intervención de los Alcaldes el libro de apremios que marca el art. 65 de la misma orden de 23 de Mayo de 1845 y pasarán á la Administración cada trimestre las notas de los contribuyentes que hayan sido apremiados en 1.º, 2.º, ó 3.º grado segun está prevenido.

Los Alcaldes por su parte remitirán también á esta Administración al terminar la recaudación de cada tri-

mestre en sus pueblos respectivos un estado arreglado al modelo que se inserta à continuacion para que sirva de comprobante de las operaciones que la misma tiene que practicar cuya nota ya se les previno remitieran en circular de 28 de Enero de 1853.

Concederlos los funcionarios á quienes compete el

PUEBLO DE

cumplimiento de estas disposiciones de las ventajas que reportan, no duda la Administracion que las apreciarán cual se merecen, y su celo y buena voluntad son bastante garantía para creer que no darán lugar á medidas de rigor que desea evitar. Zaragoza 7 de Abril de 1856. —Miguel Belluga.

Trimestre de 185

Estado del número y costo de los apremios que en el presente trimestre ha espedido el Alcalde que suscribe por las contribuciones territorial é industrial, con arreglo à las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cumplimiento á lo mandado en la Real órden circular de 31 de Marzo de 1848, á saber:

Apremios por conminacion con el recargo de 4 mrs. en real. De primer grado.			Idem con ejecucion y venta de bienes muebles. De segundo grado.			Idem con ejecucion y venta de bienes muebles. De tercer grado.		
Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremiados.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.
40	40	941	60	20	800	44	6	600

Número 301.

Habiendo ocurrido dudas à varios recaudadores de Contribuciones y Ayuntamientos que tienen à su cargo la cobranza de las minas, acerca de las personas á quien deban dirigirse para exigir las cuotas impuestas sobre fincas del estado, se ve en el caso esta administracion de publicar de acuerdo con el Sr. Comisionado de venta de fincas, la Real órden de 6 de Diciembre de 1855 con las prevenciones siguientes. —El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual comunica à esta Direccion la Real órden siguiente. —Ilmo. Señor. —He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre las dificultades que ofrece la observancia del art. 51. de la Instruccion de 31 de Mayo de este año, por el que se previene sean admitidos como metálico à los colonos y censatarios de Bienes Nacionales los recibos en que acrediten haber satisfecho las contribuciones afectas á aquellos valores. En su vista y considerando S. M. que no es posible practicar dicha operacion por cuanto los recibos que los recaudadores libran à los contribuyentes abrazan el total de la cantidad que cada uno de estos satisface por las diferentes fincas que ya propias, ya del estado lleva en producto imponible, careciendo por consecuencia de documento alguno que justifique la contribucion parcial de las fincas ó censos á que se contrae el art. 51 citado, la Reyna (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto por las Direcciones generales de Contribuciones y ventas de Bienes Nacionales, y con lo informado por el Tribunal contencioso administrativo, se ha servido resolver: 1.º Que por ahora é ínterin se adopta otro sistema en los repartimientos de la contribucion territorial, quede en suspenso el artículo 51 de la Instruccion de 31 de Mayo de este año. 2.º Que los colonos, arrendatarios y censatarios, ingresen en la comision principal de ventas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos. 3.º Que el comisionado principal, satisfará á los recaudadores respectivos las contribuciones que afectan sobre los bienes de que la Hacienda se halle incautada; pero sin que pueda esta operacion dar lugar á apremios. y 4.º Que los recibos que los recaudadores libren con el sello de la administracion que los legitima, se admitan á los

Fecha y firma del Alcalde.

Comisionados en Tesorería como entregas en metálico, formalizándolos en los términos que para las demas obligaciones, prescriben los artículos 16 y 17 de la Instruccion de Contabilidad de 30 de Junio de este año. De Real órden lo digo á V. S. par su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia y con arreglo al artículo 3.º, de la Real órden preinserta á los recaudadores y Ayuntamientos que tengan á su cargo la cobranza se dirigirán al Sr. Comisionado de ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia, en reclamacion de las cuotas impuestas sobre las fincas de que se trata; y al presentarse para su cobro deberán llevar estendidas con las formalidades de instruccion los recibos talararios correspondientes. — Zaragoza 9 de Abril de 1856. —Miguel Belluga.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Purroy, hace saber á los hacendados forasteros y terratenientes del mismo que en el preciso término de seis dias despues de recibido este anuncio en sus respectivos pueblos nombren persona que les represente en el citado pueblo para recoger as polias y hacer los pagos que les correspondan por contribuciones y riegos, segun está mandado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia

Por providencia de la Excmo. Diputacion provincial se repite la subasta de la construccion de la obra de las casas consistoriales de Munébrega bajo los dias 13, 17 y 20 del corriente á las dos horas de sus respectivas tardes en el local de costumbre del mismo pueblo, el que guste interesarse en esta subasta podrá hacerlo con sujecion á los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de Pinseque hace saber á los hacendados forasteros que posean fincas en el término de dicho pueblo, se sirvan nombrar, en el término de ocho dias sus respectivos apoderados para que paguen al recaudador sus cuotas de contribucion á su debido tiempo, pasando á la secretaría del mismo à dar conocimiento de ello, pues de no verificarlo sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza: Imp. de Ant. Gallifa. Trenque núm. 9.